

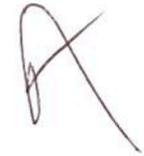
## ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA



Las partes en el Caso n° 13.888 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o la "Comisión Interamericana"): el peticionario, Diego Pablo Paredes, con su letrada apoderada Dra. Elena Carmen Moreno y el patrocinio de la Dra. Myriam Carsen, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre CIDH que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.



### I. Antecedentes



El 5 de octubre de 2010, Diego Pablo Paredes presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.



En su denuncia, la parte peticionaria relata que Ángel Pérez, padrastro del peticionario, era Secretario de Actas de la Asociación de Trabajadores del Estado de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires y que, en razón de su militancia sindical, su familia fue víctima de persecuciones y allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad durante la última dictadura cívico – militar.



Indica que por esta razón se vieron obligados a desplazarse dentro del Estado argentino, hasta que el 4 de diciembre de 1978 lograron viajar a España, en donde ACNUR les reconoció el estatus de refugiados.



En virtud de estos hechos, el señor Paredes presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley n°. 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. La parte peticionaria manifestó ante la CIDH que la autoridad administrativa reconoció oportunamente que la presunta víctima se encontraba en el exterior en exilio forzoso, pero consideró que, conforme lo decidido por el Procurador del Tesoro de la Nación en el dictamen No. 146-06, no debían indemnizarse los exilios no precedidos por una privación de libertad, pues no estaban incluidos en las disposiciones de la citada norma. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 9 de enero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.



El 6 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 193/19. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.



El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley n° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

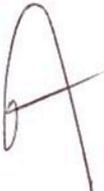


Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

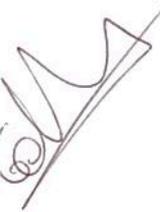


El Estado considera que el señor Diego Pablo Paredes ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Atento a ello, en línea con el Dictamen IF-2022-08499600-APN-SSPYEIDH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

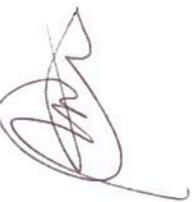
## II. Medidas a adoptar



1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley n° 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Diego Pablo Paredes permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-08499600-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 4 de diciembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.

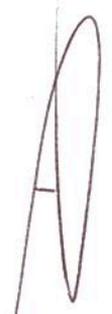


2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la ley n° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.





3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la ley n° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

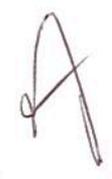


4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la ley n° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.

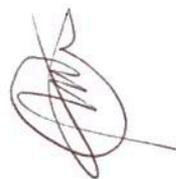


5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

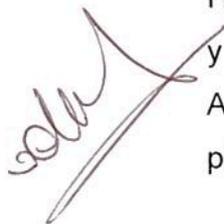
### **III. Firma *ad referendum***



Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.



El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que, una vez que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina, se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.



Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022.

Dra. Andrea Viviana Pochak  
Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos  
Secretaría de Derechos Humanos

Gabriela Kletzel  
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos  
Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Diego Pablo Dromoz

CPACF XXXI VFSIY

MYRIAM CARSEN  
ABOGADA  
T° 46 F° 597 C.P.A.C.F.  
T° LXIII F° 464 C.A.L.P.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Acuerdo de Solución Amistosa - Paredes.23.2.22

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.